

LIBRO I.- NORMAS GENERALES PARA LAS INSTITUCIONES DEL SISTEMA FINANCIERO

TITULO XVII.- DE LA REGULARIZACIÓN DE INSTITUCIONES DEL SISTEMA FINANCIERO

CAPITULO IV.- OPERACIONES REALIZADAS POR LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS CON ENTIDADES DECLARADAS EN SITUACIONES DE EMERGENCIA (incluido con resolución No. JB-2001-400 de 1 de noviembre del 2001)

SECCIÓN I.- DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- Las operaciones realizadas por las instituciones financieras, a partir de enero del 2001, para dotar de liquidez a entidades declaradas en programas de regularización en situaciones de emergencia, se sujetarán a las siguientes disposiciones:

- 1.1** Los activos relacionados con estas operaciones se ponderarán con cero (0.0), para efectos del cálculo del patrimonio técnico requerido; y,
- 1.2** No se constituirán provisiones sobre las operaciones activas involucradas.

Para efecto de lo dispuesto en los numerales anteriores, el Superintendente de Bancos y Seguros, podrá conceder hasta un (1) año, contado a partir de la fecha de la transacción, para la aplicación de estas excepciones.

ARTICULO 2.- Los casos de duda en la aplicación del presente capítulo, serán resueltos por la Junta Bancaria.